



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-83/2024

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
DENOMINADA VAMOS JUNTOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Acuerdo de la Sala Superior por el que se determina que el juicio de la ciudadanía precisado en el rubro es **improcedente**, debido a que la parte actora no agotó el principio de definitividad. Por ello, se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión de Vigilancia, Ética y Justicia de la Agrupación Política Nacional denominada Vamos Juntos, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA	3
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
6. ACUERDOS	8

GLOSARIO

APN:	Agrupación Política Nacional
Comisión de vigilancia:	Comisión de Vigilancia, Ética y Justicia de la Agrupación Política Nacional denominada Vamos Juntos

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos de la agrupación política nacional denominada Vamos Juntos
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En este asunto, la parte actora, en su calidad de vicecoordinador nacional de la APN Vamos Juntos, controvierte la convocatoria para la Cuarta Convención Extraordinaria de la APN, publicada por la coordinadora nacional.
- (2) En primer lugar, argumenta que se infringe el debido proceso, porque: *(i)* sobre su nombre aparece una firma con la leyenda "PA", sin que se exprese quién firma, y sin que se justifique su ausencia; *(ii)* la convocatoria no está firmada por la comisionada nacional de elecciones y *(iii)* la APN no tomó en consideración la respuesta que él emitió, en relación con el oficio por el que le solicitaron que firmara la convocatoria.
- (3) En segundo lugar, señala que se transgrede su derecho de acceso a la información, porque no le hicieron llegar todos los documentos que solicitó, para tener certeza sobre lo que debía de firmar.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria.** El trece de enero de dos mil veinticuatro¹, la coordinadora nacional de la APN Vamos Juntos publicó la convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Extraordinaria.
- (5) **2.2. Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de enero, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, para controvertir la convocatoria señalada en el punto anterior.

¹ De este punto en adelante todas las fechas se referirán al año 2024, salvo que se señale lo contrario.



- (6) **2.3. Informe circunstanciado y escrito de tercería.** El veintidós de enero, en esta Sala Superior, se recibió el informe circunstanciado suscrito por el secretario técnico jurídico de la APN, así como el escrito firmado por Edith Segura Maldonado, en su calidad de coordinadora nacional de la APN. En ese escrito, el secretario técnico jurídico hace valer diversos planteamientos en su carácter de parte tercera interesada.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-83/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para el correspondiente trámite y sustanciación.
- (8) **3.2. Radicación.** En atención al principio de economía procesal: i) se radica el expediente y ii) se ordena integrar las constancias respectivas.

4. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía vinculado con una agrupación política nacional, en el contexto de la convocatoria a la Cuarta Convención Nacional Extraordinaria.
- (10) La competencia se fundamenta en el principio de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que le corresponde a esta Sala Superior conocer de las controversias de los institutos políticos a nivel nacional y a las Salas Regionales en el ámbito de una entidad federativa o municipal y similares.²

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- (11) En la misma línea, las impugnaciones al interior de una agrupación política deben ser del conocimiento de la Sala Superior o las Salas Regionales, según la esfera del conflicto, pues opera la misma razón que con los partidos políticos, para efecto de delimitar la competencia de los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³
- (12) Asimismo, la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Superior, dado que en el caso debe definirse qué autoridad es la competente para conocer y resolver el presente asunto, determinación que no es de mero trámite.
- (13) Le corresponde a la Sala Superior de conformidad con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (14) Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentado por la parte actora es **improcedente**, al no haberse cumplido el requisito de definitividad.
- (15) En ese sentido, la demanda debe **reencauzarse** a la Comisión de Vigilancia, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda, conforme a lo que se expone a continuación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) La Ley de Partidos establece en su artículo 47, párrafo segundo, que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y, que solo una vez que se agoten los medios partidistas de

³ Véase el Acuerdo de Sala emitido por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-296/2023



defensa las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(17) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezca la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.⁴

(18) Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada,⁵ e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

(19) En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, las y los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano federal, por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia —*per saltum*—, el cual, debe estar justificado.

5.2. Caso concreto

(20) La parte actora, en su calidad de vicecoordinador nacional de la APN Vamos Juntos, controvierte la convocatoria a la Cuarta Convención Extraordinaria de la APN, misma que fue publicada por la coordinadora nacional, a través de diversos grupos de WhatsApp y remitida por correo electrónico el trece de enero.

(21) En su concepto, no se siguió con el debido proceso, y con ello, se le privó de la garantía de audiencia y del derecho de acceso a la información. Lo anterior, porque no se tomó en cuenta la respuesta que emitió en relación con el escrito en el que se le solicitó que firmara la convocatoria.

⁴ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución; 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.

⁵ En términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

- (22) En esa respuesta, manifestó que tenía duda sobre la formalidad y la legalidad de la convocatoria remitida. Consecuentemente, solicitó toda la documentación legal que sirviera de sustento para la convocatoria, a fin de tener certeza sobre la legalidad de lo que tenía que firmar. No obstante, señala que en la fecha en la que presentó la demanda, aún no contaba con los documentos solicitados.
- (23) Asimismo, señala que la convocatoria no está firmada por la comisionada nacional de elecciones y, además, que sobre su nombre completo aparece una firma con la leyenda "PA", sin que se exprese quién firma y sin que se justifique la firma ni la ausencia. En otras palabras, no se justifica por qué otra persona firma en su nombre sin su autorización.
- (24) De un análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora acude a esta Sala Superior con la finalidad de que se analicen los supuestos vicios procedimentales en los que incurrió la APN, al emitir la convocatoria a la Cuarta Convención Extraordinaria, en detrimento de los derechos que ostenta como vicecoordinador nacional.
- (25) Así, conforme a lo analizado en párrafos anteriores y en atención al principio de definitividad, esta Sala Superior considera que el asunto debe ser resuelto en primera instancia, al interior de la propia APN, a través de su órgano de justicia interna.⁶ Esta determinación coincide con lo argumentado por el secretario técnico jurídico de la APN, al rendir su informe circunstanciado.⁷
- (26) En ese sentido, se considera que el escrito debe remitirse a la Comisión de Vigilancia, de conformidad con los artículos 18 fracción III, 62, 65, 66, 72, 73 y 74 del Estatuto, porque ese es el órgano competente y responsable de la impartición de justicia al interior de la APN.
- (27) Esta determinación se robustece a partir de lo que resolvió la Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-296/2023. En ese asunto, dos mujeres

⁶ Por analogía, resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 41/2016 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**

⁷ Véase la página 3 del informe circunstanciado.



integrantes de la APN Vamos Juntos presentaron quejas ante la Comisión de Vigilancia, en las que solicitaron que se anulara el voto emitido por la parte actora en este juicio, en la sesión celebrada por la Comisión Nacional de Gobierno, el nueve de junio de dos mil veintitrés.

- (28) En ese precedente, la Comisión de Vigilancia emitió las resoluciones VJ/CNVE/0013/2023 y VJ/CNVE/0014/2024, en las que anuló el voto emitido por el promovente. Inconforme, promovió un juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir las determinaciones de la Comisión de Vigilancia. En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del escrito presentado.
- (29) Como puede advertirse, sí existe un órgano interno de justicia al interior de la APN Vamos Juntos, que es competente y que se encarga de resolver los conflictos que se susciten entre los miembros de la APN con anterioridad a que acudan ante este Tribunal Electoral, puesto que es una instancia previa que puede ser agotada por la parte actora y que se estima adecuada para atender sus pretensiones.
- (30) De ahí que, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda debe reencauzarse a la Comisión de Vigilancia.
- (31) **Además, esta Sala Superior advierte que se actualizan las mismas razones jurídicas cuando se ha sostenido que las instancias internas de los partidos políticos deben agotarse, en respeto a al principio de autoorganización.⁸**
- (32) Esto es, que las personas afiliadas de esas agrupaciones tengan una instancia interna, en la que se garantice que los problemas que involucren a las asociaciones políticas se resuelvan en primera instancia al interior de

⁸ Al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-13/2023, esta Sala Superior confirmó las consideraciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con respecto a que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales tienen el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia mediante la impartición de justicia interna.

las propias asociaciones, con anterioridad a que sea una decisión externa la que decida los problemas jurídicos entre sus integrantes.

- (33) Se precisa que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad competente, al conocer de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**
- (34) Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte actora solicita que se le dé vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que se investigue el caso en estudio. No obstante, en atención al sentido de este acuerdo plenario, se estima que le corresponde a la Comisión de Vigilancia, Ética y Justicia pronunciarse sobre esa solicitud.
- (35) En los acuerdos de sala de los expedientes SUP-JDC-232/2023, SUP-JDC-613/2023 y SUP-JDC-703/2022, de entre otros, se emitieron consideraciones similares.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión de Vigilancia, Ética y Justicia de la Agrupación Política Nacional denominada Vamos Juntos, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-83/2024
ACUERDO DE SALA**

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.